

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/157/2015

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: DIRECCIÓN DE CONTROL Y EVALUACIÓN GUBERNAMENTAL DEL ESTADO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En Mexicali, Baja California a 29 veintinueve de octubre de 2015 dos mil quince, visto el expediente relativo al Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente citada al rubro, identificado con el número de expediente **RR/157/2015** se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA. La hoy parte recurrente, en fecha 14 catorce de mayo de 2015 dos mil quince, solicitó a la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado, a través de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, mediante el sistema electrónico para la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, denominado SASIPBC, lo siguiente:

“...deseo conocer cuantas ponencias, cual fue el tema, en que evento y en que ciudad de este estado o bien en algun otro estado del pais, ha dado la titular de la Unidad Concentradora de Transparencia en materia de transparencia y acceso a la informacion publica. Indicando ademas quien o que organismo la invito. Acreditandolo con las evidencias correspondientes...” (sic)

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio UCT-151190.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 12 doce de junio de 2015 dos mil quince, la Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, le notificó al particular solicitante hoy recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso, en los siguientes términos:

*“...Las funciones de la UCT encabezada por su titular se describen en el artículo 39 de la ley de la materia que establece textualmente lo siguiente:
Artículo 39.- Las Unidades de Transparencia deberán: I.- Recibir, tramitar y dar seguimiento a las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso a los datos personales; II.- Entregar al solicitante la información requerida en los términos del artículo 3 de esta ley o, en su caso, el documento o acuerdo que exprese los motivos y fundamentos que se tienen para otorgar el acceso parcial a la misma o, en su caso, para negarlo; III.- Orientar a los interesados en la formulación de*

solicitudes de información pública y de los medios de impugnación previstos por esta Ley; IV.- Realizar los requerimientos a los solicitantes cuando su solicitud de información, no cumpla los requisitos previstos por esta Ley; V.- Realizar las notificaciones a los particulares, respecto de los acuerdos, prevenciones o resoluciones que recaigan a sus solicitudes; VI.- Recibir y enviar al órgano garante los recursos que se presenten para su trámite, al día hábil siguiente en que se reciban; VII.- Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información y sus resultados; VIII.- Elaborar el informe anual de acceso a la información, de acuerdo a los lineamientos que expida el Órgano Garante, para que sea publicado en el portal del sujeto obligado, a más tardar el día último del mes de marzo del año siguiente al que se informa. En la misma fecha deberá ser remitido al Órgano Garante con el fin de que este pueda integrar la información, y a su vez generar un informe sobre el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información en el Estado, para presentarlo ante el Poder Legislativo del Estado; IX.- Fomentar la cultura de transparencia; y X.- Las demás obligaciones que señalen ésta Ley y el reglamento.” (sic)

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha 02 dos de julio de 2015 dos mil quince, presentó electrónicamente a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, Recurso de Revisión, mediante el cual manifestó lo siguiente:

“...LO QUE PEDI NO CONCUERDA CON LO QUE ME DAN, ADEMÁS LA SOLICITUD LA HICE EL 14 DE MAYO DE 2015 Y ME LA AMPLIAN EL 29 DE MAYO SOLO PARA DARME ESA ABSURDA RESPUESTA EL 12 D JUNIO...” (sic)

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 06 seis de julio de 2015 dos mil quince, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se emitió auto mediante el cual se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual se le asignó el número de expediente **RR/157/2015**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACION AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 10 diez de julio de 2015 dos mil quince, le fue notificado al Sujeto Obligado mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1345/2015 la interposición del recurso de revisión para efecto de que dentro del término legal correspondiente de 10 diez días hábiles, presentara su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

En virtud de lo anterior, el Sujeto Obligado presentó su contestación en fecha 10 diez de agosto de 2015 dos mil quince, mediante el cual manifestó entre otras cosas lo siguiente:

*“...Con fecha doce de junio del año en curso, le fue colmado debidamente su derecho a la información, sin embargo a efecto de satisfacer nuevamente en forma plena su petición, se exhibe en este acto, el curriculum de la titular de la Unidad Concentradora de Transparencia, en cual se aprecia entre otras cosas las ponencias que ha impartido la titular de la unidad en congresos nacionales e internacionales, su experiencia docente y profesional, todo ello relacionado con el derecho a saber, coautoría de libros etc.
Por otra parte con relación a sus actividades como Titular de esta unidad, se anexa los cursos, ponencias y actividades que en la materia ha llevado a cabo...”*

El Sujeto Obligado adjuntó:

- Curriculum de la titular de la Unidad Concentradora de Transparencia
- Ponencias que impartió la titular de la Unidad en Congresos nacionales e internacionales

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha 11 once de agosto de 2015 dos mil quince se dictó proveído en el cual se tuvo al Sujeto Obligado recurrido dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión cuyo estudio hoy nos ocupa, dentro del mismo, se le concedió a la parte recurrente el plazo de 03 tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que surtiera efectos la notificación de dicho proveído, lo anterior para efectos de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación referido, habiéndose notificado por vía electrónica al particular recurrente el auto referido el día 26 veintiséis de agosto de 2015 dos mil quince, siendo omisa la parte recurrente en manifestarse.

VII. AUDIENCIA DE CONCILIACION. Mediante acuerdo referido en el Antecedente que precede, este Órgano Garante citó a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a las 10:30 diez horas con treinta minutos del día jueves 03 tres de septiembre de 2015 dos mil quince, en la cual se hizo constar la incomparecencia de ambas partes según constancia que obra en autos.

VIII. ALEGATOS. En virtud de que no existían pruebas que requirieran desahogo especial o algún trámite para su perfeccionamiento, mediante proveído de fecha 03 tres de septiembre de 2015 dos mil quince, se dictó acuerdo donde se otorgó a las partes el plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que surtiera efectos la notificación, para que se formularan y presentaran alegatos, siendo omisas ambas partes en cumplir con dicha carga procesal.

IX. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En fecha 23 veintitrés de septiembre de 2015 dos mil quince, este Órgano Garante ordenó en términos de ley el cierre de la instrucción y consecuentemente citó a las partes a oír resolución.

Expuesto lo anterior, y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos legales, se encuentra el expediente en estado de resolución, para lo cual se expresan los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por los artículos: 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 45, 51 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California es competente para resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente Recurso de Revisión, y por tratarse de una cuestión de orden público y preferente, se realiza el estudio del mismo, para determinar su procedencia en el aspecto estrictamente procesal, atendiendo, por analogía jurídica a los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, a lo establecido por la Jurisprudencia número 168387, publicada en la página 242, del Tomo XXVIII del Semanario Judicial de la Federación:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

En el caso que nos ocupa el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna. Sin embargo, atendiendo, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Jurisprudencia antes referida este Órgano Garante realiza el estudio de los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, así como las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente en virtud de que se interpuso por el supuesto a que se refiere el artículo 78 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a que la información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el presente Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante el día 12 doce de junio de 2015 dos mil quince, y éste interpuso el recurso de revisión en fecha 02 dos de julio del mismo año.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en el artículo 94 de la Ley referida, este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad respecto de alguna resolución previa, emitida por este Instituto.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento la emitió la Dirección de Control y Evaluación Gubernamental del Estado, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue presentada ante la Unidad Concentradora de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado, tal y como lo establecen los artículos 39 fracción I y 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento que se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la parte recurrente respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, habiendo realizado el estudio correspondiente, este Órgano Garante concluye que el presente Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE** en términos meramente procesales.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. En virtud de que el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento del presente procedimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 84 fracción I, este Órgano Garante analiza las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, siguientes:

“Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o

II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

En ese sentido, resulta necesario analizar si en el caso que nos ocupa, las documentales que se encuentran integradas en el expediente son idóneas para demostrar que se cumple alguno de los supuestos mencionados. Al analizar las actuaciones que integran el expediente en el que se actúa se desprende que no se encuentra ningún documento que pruebe ni aun indiciariamente que la parte recurrente se desistió del presente recurso de Revisión ni tampoco que éste haya fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado la información solicitada por la parte recurrente o que el mismo haya quedado sin materia.

Ahora bien, una vez analizadas las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que las partes manifestaron durante el procedimiento de acceso a la información y durante la substanciación del presente recurso de revisión conforme a lo que resulta visible en el siguiente cuadro comparativo:

SOLICITUD	“Deseo conocer cuantas ponencias, cual fue el tema, en que evento y en que ciudad de este estado o bien en algun otro estado del pais, ha dado la titular de la Unidad Concentradora de Transparencia en materia de transparencia y acceso a la informacion publica. Indicando ademas quien o que organismo la invito. Acreditandolo con las evidencias correspondientes”
RESPUESTA A LA SOLICITUD	“Las funciones de la UCT encabezada por su titular se describen en el artículo 39 de la ley de la materia que establece textualmente lo siguiente: Artículo 39.- Las Unidades de Transparencia deberán: I.- Recibir, tramitar y dar seguimiento a las solicitudes de acceso a la información pública y de acceso a los datos personales; II.- Entregar al solicitante la información requerida en los términos del artículo 3 de esta ley o, en su caso, el documento o acuerdo que exprese los motivos y fundamentos que se tienen para otorgar el acceso parcial a la misma o, en su caso, para negarlo;

	<p>III.- Orientar a los interesados en la formulación de solicitudes de información pública y de los medios de impugnación previstos por esta Ley; IV.- Realizar los requerimientos a los solicitantes cuando su solicitud de información, no cumpla los requisitos previstos por esta Ley; V.- Realizar las notificaciones a los particulares, respecto de los acuerdos, prevenciones o resoluciones que recaigan a sus solicitudes; VI.- Recibir y enviar al órgano garante los recursos que se presenten para su trámite, al día hábil siguiente en que se reciban; VII.- Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información y sus resultados; VIII.- Elaborar el informe anual de acceso a la información, de acuerdo a los lineamientos que expida el Órgano Garante, para que sea publicado en el portal del sujeto obligado, a más tardar el día último del mes de marzo del año siguiente al que se informa. En la misma fecha deberá ser remitido al Órgano Garante con el fin de que este pueda integrar la información, y a su vez generar un informe sobre el cumplimiento de las obligaciones de transparencia y acceso a la información en el Estado, para presentarlo ante el Poder Legislativo del Estado; IX.- Fomentar la cultura de transparencia; y X.- Las demás obligaciones que señalen ésta Ley y el reglamento”</p>
<p>INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN</p>	<p>“LO QUE PEDI NO CONCUERDA CON LO QUE ME DAN, ADEMÁS LA SOLICITUD LA HICE EL 14 DE MAYO DE 2015 Y ME LA AMPLIAN EL 29 DE MAYO SOLO PARA DARME ESA ABSURDA RESPUESTA EL 12 D JUNIO”</p>
<p>CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN</p>	<p>“Con fecha doce de junio del año en curso, le fue colmado debidamente su derecho a la información, sin embargo a efecto de satisfacer nuevamente en forma plena su petición, se exhibe en este acto, el curriculum de la titular de la Unidad Concentradora de Transparencia, en cual se aprecia entre otras cosas las ponencias que ha impartido la titular de la unidad en congresos nacionales e internacionales, su experiencia docente y profesional, todo ello relacionado con el derecho a saber, coautoría de libros etc.</p> <p>Por otra parte con relación a sus actividades como Titular de esta unidad, se anexa los cursos, ponencias y actividades que en la materia ha llevado a cabo”</p> <p>El Sujeto Obligado adjuntó:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Curriculum de la titular de la Unidad Concentradora de Transparencia • Ponencias que impartió la titular de la Unidad en Congresos nacionales e internacionales

A dichas actuaciones, y a las documentales exhibidas por las partes, con fundamento en los artículos 407 y 411 del Código de Procedimientos Civiles de Baja California, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California según lo dispuesto en el artículo 94 de la ley referida, se les otorga valor probatorio pleno.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se reúnen los requisitos necesarios para que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, el estudio relativo a la actualización del supuesto de sobreseimiento **NO ES PROCEDENTE**, por lo que resulta necesario y conforme a derecho, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. Para que este Órgano Garante en ejercicio de sus facultades dicte resolución en el presente procedimiento, es necesario invocar por cuestión de método las diversas fuentes y aspectos normativos de diversa jerarquía que rigen al Derecho de Acceso a la Información Pública.

En virtud de lo anteriormente señalado se precisa que el referido derecho se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, **es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijen las leyes. **En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, es decir, que dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad** difuso a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias **privilegiando siempre en esta interpretación y aplicación, el derecho que más favorezca a las personas**, en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

Una vez señalado lo anterior, es menester de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, hacer referencia para soportar

jurídicamente su veredicto, al pronunciamiento que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció en la siguiente tesis:

Núm. IUS: 164028

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 464

Tesis: 2a. LXXV/2010

Tesis aislada

Materia (s): Constitucional

Rubro: INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. DEBE INTERPRETAR LAS LEYES DE SU COMPETENCIA CONFORME A LOS DERECHOS DE LA PERSONA.

Texto: En ocasiones las autoridades administrativas que realizan un control de la legalidad tienen competencia para resolver asuntos en que están involucrados los derechos de la persona, lo que sucede en el caso del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, cuyas resoluciones guardan relación estrecha con las tensiones que, en algunos casos, se producen entre el derecho a la información, contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el derecho a la vida privada, tutelado en su fracción II, y en los numerales 14 y 16. Desde esa óptica, es posible determinar que dicha autoridad viola los deberes de exacta aplicación del derecho, así como de fundamentación y motivación adecuada, previstos en los artículos 14 y 16 citados, de interpretar las leyes sin considerar los efectos que ello pueda producir en todos y cada uno de los derechos legales, internacionales y constitucionales en conflicto; esto es, en caso de que, en ejercicio del control de legalidad que tiene encomendado aplique las leyes de la materia en forma irrazonable, poniendo en riesgo el goce efectivo de alguno de los derechos de la persona, máxime que el artículo 6o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que el derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a la Constitución General de la República, a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y demás instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, así como a la interpretación (jurisprudencia) que de ellos hayan realizado los órganos internacionales especializados.

Precedentes: Amparo en revisión 1922/2009. Met-Mex Peñoles, S.A. de C.V. y otra. 30 de junio de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita

Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 56/2011 en el Tribunal Pleno

Además, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la Contradicción de Tesis 293/2011 en el punto segundo, el siguiente criterio con carácter de jurisprudencia:

DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL.

El primer párrafo del artículo 1º constitucional reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la Constitución y los tratados internacionales de los cuales el Estado mexicano sea parte. De la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de seis y diez de junio de dos mil once, se desprende que las normas de derechos humanos independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, entendiéndose que cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos en su conjunto, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.

De igual manera, resulta de suma importancia y relevante para este asunto señalar que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros vs Chile, han interpretado el Artículo 13 de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, concluyendo que dicha tutela **“debe comprender una obligación positiva de parte del Estado de brindar acceso a la información en su poder”**; para mayor ilustración, se cite el artículo que a la letra dice:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que a través de la garantía del derecho de acceso a la información, la sociedad ejerce el control democrático de las gestiones estatales, de forma que pueden cuestionar, indagar y considerar si el Estado está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas.

Criterios que, según lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011 resultan obligatorios, según la siguiente Jurisprudencia:

LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA.

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos contenidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato constitucional establecido en el artículo 1º constitucional, pues el principio pro persona obliga a los jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos de las personas.

Uno de los principios en los que se basa la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, es el de **MÁXIMA PUBLICIDAD**, que consiste en que los Sujetos Obligados expongan la información que poseen al escrutinio público y **en caso de duda razonable**, respecto a la forma de interpretar y aplicar la Ley, **se opte por la publicidad de la información** para de esta forma se colme

uno de los objetivos de la Ley, como lo es garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a la ciudadanía, a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos, de forma completa, veraz, oportuna y comprensible.

Al efecto, debemos tener presente que **toda información que genere, administre o posea cualquier sujeto obligado es del dominio público**, y siempre **debe de estar disponible a quien la solicite, salvo casos limitativamente establecidos**, los cuales la propia ley con criterios objetivos indica los casos en los que deberá resguardarse su publicidad, destacando que la información pública debe reunir los requisitos de claridad, veracidad, oportunidad y confiabilidad.

Por lo anterior, resulta necesario hacer alusión al artículo 3 de la Ley de la Materia, el cual se inserta a continuación:

*“... **La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, se considera un bien del dominio público, por lo que cualquier persona tendrá acceso a la misma en los términos y con las excepciones que esta Ley señala. Su reglamento no podrá establecer más excepciones que las previstas en este ordenamiento. La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá reunir los requisitos de **claridad, calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad**...”***

Sirve de sustento, la siguiente Tesis de Jurisprudencia, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 169574

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Junio de 2008

Página: 743

Tesis: P./J. 54/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.

El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional

de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Controversia constitucional 61/2005. Municipio de Torreón, Estado de Coahuila. 24 de enero de 2008. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez. El Tribunal Pleno, el doce de mayo en curso, aprobó, con el número 54/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a doce de mayo de dos mil ocho.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. En este considerando se determinará la litis en el presente asunto, de conformidad con las manifestaciones del recurrente y del Sujeto Obligado en la presente controversia, las cuales quedaron previamente transcritas en el Considerando Tercero de la presente resolución, por lo que en obvio de repeticiones se tienen por reproducidas como si a letra se insertasen. En ese sentido, el estudio del presente asunto consiste en determinar si la información materia del presente recurso de revisión fue entregada de manera incompleta o que no corresponda con la solicitud, y por lo tanto, en reparación a dicha violación, resulta procedente ordenar la entrega correcta de la misma.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. Analizada la solicitud original de acceso a la información en contraste con la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado se deduce indudablemente que lo señalado por el artículo 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California no corresponde con la petición realizada por el particular.

No obstante lo anterior, en virtud de que durante la substanciación del presente recurso de revisión el Sujeto Obligado pretendió subsanar su conducta omisiva haciendo entrega de documentación relativa al curriculum de la titular de la Unidad Concentradora de Transparencia y a las ponencias que impartió la titular de la Unidad en Congresos nacionales e internacionales, este Órgano Garante, considera necesario realizar el análisis de dichas documentales, las cuales a manera ilustrativa se insertan como imagen:

Ponencias en congresos nacionales e internacionales

- 5.4 Ponente en el X Congreso Internacional sobre Innovaciones en Docencia e Investigación en Ciencias Económico Administrativas. (2007) Tema Aplicación de conocimientos adquiridos durante la etapa básica de la licenciatura de Contaduría en la Organización de un concurso.
 - 5.5 Ponente en el X Congreso Internacional sobre Innovaciones en Docencia e Investigación en Ciencias Económico Administrativas (2007) Tema Nuevas Estrategias de enseñanza-aprendizaje a los alumnos de economía en la FCA. de la UABC
 - 5.6 Ponente en el IV Congreso Internacional de educación 2007 "Praxis y Diálogos en Educación, Génesis y Construcción de escenarios en Educación "Tema: Entornos de Aprendizaje en Alumnos que cursan la materia de Macroeconomía en la FCA. de la UABC, Tijuana.
 - 5.7 Ponente en el XI Simposio Internacional de Contaduría y Finanzas (2007) Tema: Tesis de Maestría. "Aplicación de los conocimientos adquiridos durante la etapa básica de la licenciatura en Contaduría en la organización de un concurso "Caso: Normas de Información Financiera"
 - 5.8 Ponencia 1er. Congreso Internacional de Ciencias Económicas Administrativas Tabasco (2000)
 - 5.9 Ponente 1er. Congreso Internacional de educación Creatividad e Innovaciones en Educación (1999)
 - 5.10 Ponente en el I Foro Estatal Universitario sobre Estrategias Creativas en el Proceso Enseñanza Aprendizaje Mexicali, B.C. (1994)
6. RECONOCIMIENTOS O PREMIOS OBTENIDOS
- 6.1 1er. Lugar general en la Segunda Cumbre Internacional de Economía, representando a CERTYS Universidad, Celebrada en San Diego State University, San Diego, C.A.
 - 6.2 Maestro mejor evaluado de la Escuela de Administración, Negocios y Mercadotecnia (2005) Reconocimiento por el Centro de Enseñanza Técnica y Superior.
 - 6.3 1er. lugar en el primer Concurso de Diseño y Producción de Material Didáctico Mexicali (2000) Concurso en Línea.
 - 6.4 Reconocimiento por los alumnos de los 14 concursos de 1995 al 2007
 - 6.5 Madrina de Generación en los años (1999-2003)

Página 4

Reunión para creación del Comité Estatal de Estadística y Transparencia



Entre las estrategias prioritarias en materia de TransparenciaBC que promueve la administración que encabeza el #GobernadorBC, Francisco KIKO Vega de Lamadrid, se encuentra estipulado ser un ente gubernamental generador de información pública, por tal motivo la Contraloría General BC y la Delegación Estatal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, sostuvieron reunión con el fin de crear el #ComitéEstataldeEstadísticayTransparencia, organismo que fungirá como concentrador de la estadística estatal.

VII Sesión del Sistema Estatal de Fiscalización.



- PARTICIPA GOBIERNO DEL ESTADO EN LA VII Sesión del Sistema Estatal de Fiscalización.
- -Seguimiento a programas para el buen uso de los recursos públicos.
- El Gobierno del Estado a través de la Contraloría General participa en la VII Sesión del Sistema Estatal de Fiscalización, donde participan los órganos de control de los tres niveles de gobierno.
- La participación de la Contraloría General del Estado en el Sistema Nacional de Fiscalización (SNF) establece coordinación efectiva con los Organos Estatales de Control, bajo una misma visión profesional, con similares estándares, valores éticos y capacidades técnicas, a efecto de proporcionar certidumbre a los entes auditados y garantizar a la ciudadanía que la revisión al uso de los recursos públicos se hará de una manera más ordenada, sistemática e integral, informó el Contralor General del Estado, Bladimiro Hernández Díaz.
- En esta reunión se presentó el Informe del Avance en la implementación del Sistema Nacional de Fiscalización por parte del Titular del Organismo de Fiscalización del Congreso del Estado, Manuel Montenegro; y en representación del Contralor General del Estado, el C.P.C. José María Armendáriz Palomares, Director de Auditoría Gubernamental presentó el Informe del Grupo de Trabajo Especializado en Evaluación de Control Interno y de los Riesgos de Corrupción.

Conferencia del Día Internacional de Protección de Datos Personales



- En el "Día Internacional de Protección de Datos Personales", M.A. Maria Elena Sotelo Santan directora de TransparenciaBC de Gobierno de Baja California asistió a la conferencia que impartió el Mtro. Oscar M. Guerra Ford, Comisionado del IFAI — en Centro de Idiomas - Universidad Xochicalco, Campus Tijuana.

Difusión en UPBC



- La Unidad Concentradora de Transparencia (UCT) TransparenciaBC, por conducto de Jesús Mendoza Coordinador de Portal de Obligaciones de Transparencia y el Ing. Helio Lopez Ledezma, continúan la campaña de difusión en Instituciones Educativas en la UPBC — en Vinculación Universidad Politécnica de Baja California.

0

Promotores de la Transparencia- Tecate



- La Directora de la Unidad Concentradora de Transparencia (UCT) [TransparenciaBC M.A. Maria Elena Sotelo Santana](#) participo en el evento: "Promotores de la Transparencia" organizado por [Oficialia Mayor BC](#) en la Ciudad de Tecate, dirigido a estudiantes de nivel medio superior, reforzando de esta manera la cultura de la transparencia y rendición de cuentas. Estudiantes graduados como promotores: del CETIS 25 En el Presidium [LOPEZ SILVA KAREN VERONICA](#); EXPOSITORES: del CETIS 25: [GANDEA GALLEGOS CARLOS](#) Y [MORALES LARRETA RAFAEL](#). GRADUADOS CETIS25: [JOHNSTON PEREDA VERONICA](#), [BERRONES CASTILLO ODALYS](#), [RIOS RAMOS RONALDO](#), [RIVAS AGUILAR MANUEL](#), [ANTONIO CECYTE](#); [BARAJAS SALTOS ELIZABETH](#) Y [PINTO ORDUÑO DANNYA LORENA](#). CONALEP: [ABARCA FERNANDEZ LEYLANI](#), [CHAMA LOPEZ MARGARITA](#) Y [LANDIN SANCHEZ GENESIS](#)

— en [Cobach Plantel Tecate](#).

Reunión con ITAIP



La Directora de la Unidad Concentradora de TransparenciaBC (UCT) [TransparenciaBC](#) encabezó la reunión de trabajo con representantes del [Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de BC \(ITAIPBC\)](#), para revisar el portal de [TransparenciaBC](#) de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo, así como los nuevos criterios para la interpretación y evaluación de la información pública de oficio. Estuvieron presentes: [Juan Dámaso Ibarra](#), Coordinador de Evaluación y Seguimiento y [Mario Malo Payan](#), Profesionalista Especializado por parte del ITAIPBC y [M.A. Maria Elena Sotelo Santana](#) Directora de la UCT, [Tic. Manuel Linares Borboa](#) Coordinador de Solicitudes de Acceso a la Información y [Jesús Mendoza](#) Coordinador de Portal de Obligaciones de Transparencia por la UCT

— en [Gobierno de Baja California](#).

De la documentación con la cual el Sujeto Obligado pretende subsanar su omisión inicial, resulta necesario resaltar en primer término que no toda corresponde con lo solicitado, lo anterior en virtud de que si bien la información curricular de la Titular de la Unidad de Transparencia hace referencia a la participación de dicha servidora pública como ponente en congresos nacionales e internacionales, las mismas no se refieren a temas de transparencia; de igual manera, del resto de la documentación se advierte que contiene información relativa a reuniones de trabajo y análisis, sesiones, seminarios y conferencias impartidas por otros organismos, así como acciones de difusión impartidas por parte de la Unidad Concentradora de Transparencia más no directamente por su Titular, campañas de promoción y difusión, talleres, inauguraciones a eventos a las que asistió la Titular de dicha Unidad administrativa, así como jornadas de trabajo en materia de transparencia.

Ahora bien, de la información entregada que si forma parte de la materia de la solicitud, esto es, aquellas ponencias (exposiciones) llevadas a cabo por la Titular de la Unidad Concentradora de Transparencia, se advierte que con ella no se colma el derecho de acceso a la información violentado pues la misma no fue entregada en los términos

solicitados al omitir hacer referencia de manera clara respecto al tema expuesto en dichas ponencias, evento específico, lugar en el que se llevó a cabo, organismo que realizó la invitación, desatendiendo a lo señalado por el artículo 3 de la Ley de la materia:

Artículo 3.- (...) **La información que proporcionen los sujetos obligados, deberá entregarse de manera clara, confiable, oportuna y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión para la persona.**

SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. En conclusión de lo expuesto en el Considerando anterior, es que este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado para que informe de manera clara en cuantas ponencias en ha participado la Titular de la Unidad Concentradora de Transparencia y el tema de las mismas, en que ciudad se llevaron a cabo e indicando quien o que organismo la invitó a participar en ellas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 45, 51, 77, 78, 79, 84, 87, 95 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos Cuarto, Quinto y Sexto de la presente resolución, y con fundamento en el artículo 84 fracción II, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado para que informe de manera clara en cuantas ponencias en ha participado la Titular de la Unidad Concentradora de Transparencia y el tema de las mismas, en que ciudad se llevaron a cabo e indicando quien o que organismo la invitó a participar en ellas.

SEGUNDO: Conforme a lo descrito en el considerando resolutivo Segundo, se instruye al Sujeto Obligado, para que en el **término de 03 tres días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero. **Apercibido que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá en términos del artículo 96 de la ley de la materia.**

TERCERO: Notifíquese la presente resolución a: A) La parte recurrente, en el medio electrónico indicado para tales efectos, otorgándole un término de 03 tres días hábiles a partir de que surta efectos dicha notificación, para que acuse de recibido; y en caso de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificado de la presente resolución. B) Al Sujeto Obligado, mediante oficio.

CUARTO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772) así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx .

QUINTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano Garante en la presente resolución, podrá impugnar el contenido de la misma ante el Poder Judicial de la Federación, lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, integrado por el **CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**, **CONSEJERO CIUDADANO TITULAR OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**, **CONSEJERA CIUDADANA TITULAR ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**, quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES MIGUEL ÁNGEL SANDOVAL ESPINOZA**, quien autoriza y da fe conforme a lo establecido en el artículo 94 del Reglamento Interior en relación con el artículo 66 del Reglamento de Sesiones del Pleno, ambos de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California. (Sello oficial del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California).

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
CONSEJERO CIUDADANO PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
CONSEJERO CIUDADANO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
CONSEJERA CIUDADANA TITULAR

(Rúbrica)
MIGUEL ÁNGEL SANDOVAL ESPINOZA
SECRETARIO EJECUTIVO EN FUNCIONES